



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-140/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ADAHAN CASAS RIVAS Y OTROS

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA.<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia **TEE-AP-34/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> que a su vez confirmó el recurso de revisión IEEN-CLE-RR-002/2021 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,<sup>3</sup>a través del cual confirmó el Acuerdo mediante en el que se aprobó el registro de Adahan Casas Rivas para la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit postulado por la coalición “Va por Nayarit”.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral.

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,<sup>4</sup> se desprende:

**I. Registro.** El cuatro de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, aprobó el Acuerdo IEEN-CMETEP-006/2021, mediante el cual resuelve sobre la procedencia del registro, entre otros, de Adahan Casas Rivas, como candidato a la presidencia municipal de Tepic por la coalición “Va por Nayarit”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**II. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el partido político Morena<sup>5</sup> promovió recurso de revisión, mismo que fue registrado con el número de expediente IEEN-CLE-RR-002/2021, y resuelto por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral el veinte de mayo pasado, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

**III. Recurso de apelación local.** Inconforme con la anterior determinación, Morena interpuso recurso de apelación para conocimiento del Tribunal Electoral registrándolo con la clave TEE-AP-34/2021 y resuelto el primero de junio en el sentido de confirmar el recurso de revisión entonces impugnado.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.**

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Morena, partido político actor o parte actora.



**1. Presentación.** Contra la resolución que antecede, el dos de junio, Morena presentó directamente ante esta Sala Regional, juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-140/2021** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>7</sup> Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Terceros interesados.** El cuatro de junio del presente año, comparecieron como terceros interesados Mauricio Corona Espinoza, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez y Abraham Guadalupe Montes Reynoso, ostentándose como representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como el ciudadano Adahan Casas Rivas, manifestando un derecho incompatible con la pretensión del promovente del

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



presente juicio y cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios

En los escritos presentados se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión incompatible con la del partido político actor del presente juicio, pues se tratan del candidato a quién Morena impugna su constancia de residencia, mismo que fue postulado por la coalición “Va por Nayarit”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo, consta la firma autógrafa respectiva en cada uno de los escritos.

Además, se reconoce la personería y legitimidad de cada uno de ellos, porque se tratan de las mismas personas que comparecieron como terceros interesados en el procedimiento que dio origen al recurso de apelación impugnado, tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió el Instituto Electoral.

De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la autoridad responsable dentro del plazo que fue otorgado y por así desprenderse de la respectiva cédula de retiro que fue remitida por la autoridad responsable al dar cumplimiento con el trámite correspondiente.

**TERCERO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el uno de junio del presente año,<sup>10</sup> mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el partido político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Electoral, mismo al que se le reconoce dicho carácter por así desprenderse de las constancias que adjunta con su escrito de demanda,<sup>11</sup> así como

---

<sup>10</sup> Página 355 del Accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> Página 20 y 21 del expediente.



de la propia sentencia impugnada al dar respuesta a la causal de improcedencia que fue invocada en dicha instancia.

**d) Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico porque fue el partido político que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 17, 41 y 116.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

**b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con el registro de una candidatura postulada por la coalición “Va por Nayarit”, al cargo de la presidencia municipal de Tepic.

**c) Reparabilidad.** En la especie se satisface este requisito, toda vez que la elección de dichos municipios se llevará a cabo el próximo seis de junio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los agravios expuestos por el partido político actor serán analizados en un orden diverso al propuesto, lo cual no irroga perjuicio alguno, pues lo trascendente es que todos y cada uno de ellos sean atendidos, con independencia de la calificativa que se les otorgue.

#### **1. Falta de exhaustividad y congruencia.**

Morena alega que el Tribunal no tomó en cuenta los agravios vertidos por su parte respecto de que la constancia de residencia que presentó Adahan Casas Rivas adolece de legalidad y no hace constar su residencia porque para la validez de dicha constancia se requiere que se cite el período, folios, número de expediente, padrón, cuaderno, legajo, entre otras, pero la autoridad solo hace

---

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

constar la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante, con manifestación ambigua.

Asimismo, refiere que, si bien la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con facultades para suscribir dicho documento, solamente puede avalar la información que tiene la misma autoridad municipal, pero no lo que le informen terceras personas.

Finalmente, aduce que la sentencia carece de congruencia porque primero afirma que la credencial para votar no es prueba suficiente para acreditar la vecindad y luego refiere que sí tiene valor jurídico.

### **Respuesta.**

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque de la lectura de la demanda y la sentencia impugnada, es posible advertir que el Tribunal sí dio contestación al agravio que refiere.

En ese sentido, se observa que el Tribunal, en primer término estableció que el requisito de la constancia de residencia se encontraba establecido en el artículo 124, apartado A, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.<sup>13</sup>

Asimismo, manifestó que de conformidad con el artículo 114 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, le correspondía a la Secretaría del Ayuntamiento la expedición de dichas constancias.

Agregó, que del material probatorio se desprendía que la entonces autoridad responsable sí había realizado una adecuada

---

<sup>13</sup> En adelante Ley electoral.

valoración, pues del expediente se advertían los siguientes medios de convicción:

1. Constancia de residencia expedida la Secretaría del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, fechada el cinco de febrero del presente año.
2. Escritura pública de veinticuatro de junio de dos mil catorce, que contiene el contrato de compraventa a favor de Adahan Casas Rivas y otra, de una casa habitación ubicada en Tepic, Nayarit.
3. Constancia de no adeudo catastral de un predio ubicado en Tepic, Nayarit.
4. Constancia ante Notario Público, en la que comparece la persona que se dice ser el vigilante del Coto privado dónde manifiesta que tiene seis años viendo salir todos los días al ciudadano Adahan Casas Rivas de dicho lugar.
5. Constancia de Colegio donde la Directora de dicho lugar hace constar que el hijo de Adahan Casas Rivas es alumno de dicha Institución desde el dos mil diez.
6. Constancia de Colegio donde la Directora de dicho lugar hace constar que otro de los hijos de Adahan Casas Rivas es alumno de dicha Institución desde el dos mil doce.
7. Escritura pública de julio de dos mil ocho, que contiene el contrato de compra-venta de un inmueble ubicado en Tepic, Nayarit.
8. Contrato de servicio telefónico a nombre de Adahan Casas Rivas, relativo a un domicilio ubicado en Tepic, Nayarit.
9. Póliza de seguro fechada en octubre de dos mil doce, relativa a la cobertura de un vehículo propiedad de Adahan Casas Rivas, cuyo domicilio señalado está ubicado en Tepic, Nayarit.

10. Tres escrituras públicas que contienen contratos de compra-venta de inmuebles ubicados en Tepic, Nayarit, que datan de mil novecientos noventa y nueve y dos mil veintiuno, a favor de Adahan Casas Rivas.

Así el Tribunal responsable consideró que, si bien es cierto la constancia de residencia podría no constituir prueba plena para acreditar la residencia al tratarse de un documento que podía estar sujeto a valoración, lo cierto era que de las documentales antes mencionadas, era posible arribar a la conclusión de que el candidato impugnado tenía una residencia de al menos cinco años.

A dicho argumento, el Tribunal responsable agregó que de su credencial para votar y de las escrituras públicas descritas se podía inferir que dicha persona radicaba en Tepic, Nayarit desde dos mil catorce.

Valoró la existencia de las constancias relativas a la institución educativa donde cursaban estudios los hijos del candidato impugnado, la cual se encontraba en la ciudad de Tepic, Nayarit. Asimismo, consideró la testimonial rendida ante Notario Público de una persona que decía trabajar en el lugar de residencia del referido candidato manifestando que tenía seis años viéndolo salir de su domicilio.

De lo anterior se acredita que el Tribunal local no fue omiso en contestar su agravio como lo refiere el partido político actor.

Por su parte, en cuanto a que la Secretaría del Ayuntamiento solamente puede avalar la información que tiene la misma

autoridad municipal, pero no lo que le informen terceras personas, es **infundado**, porque aún y cuando en la constancia de residencia expedida no se desarrolle o puntualice cuáles fueron las constancias o documentos sobre los cuáles la Secretaría del Ayuntamiento certificó la residencia correspondiente, lo cierto es que el partido político tampoco tiene constancia sobre los elementos en los que se basó dicha autoridad, siendo que por principio ésta tiene facultad legal de expedición de dichas constancia, es decir, la expedición de sus constancias y de lo que se manifiesten en las mismas gozan de presunción legal, sin que al efecto sea necesaria una formalidad en la redacción de dicha constancia.

Así, de la página de internet oficial<sup>14</sup> del gobierno de Tepic, Nayarit, se observa que en el apartado de “trámites y servicios”, subapartado “Secretaría del Ayuntamiento”, se desprende el señalamiento que, para solicitar una constancia de residencia, es necesario cumplir con dos pasos:

1. Acudir a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y solicitar una constancia de búsqueda, presentar los siguientes documentos:
  - Copia del acta de nacimiento.
  - Copia de credencial del INE.
  - Copia de comprobante de domicilio (no más de tres meses).

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia J/24, intitulada: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIOS DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Tribunales Colegiados de Circuito; novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, ENERO DE 2009.



2. Acudir a la Secretaría del Ayuntamiento y presentar los siguientes documentos:

- Copia de constancia de búsqueda emitida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.
- 2 fotografías recientes, tamaño infantil.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento expide las constancias de residencia con apoyo en diversos documentos, y no solamente sobre el dicho de una persona como lo refiere el partido político actor.

Es por ello, que a la persona o ente que intente desacreditar la veracidad de lo descrito en dicha constancia de residencia, es a quién le corresponde en su caso desvirtuarla.

No obstante, al haber sido objetada por Morena en el recurso de revisión, fue correcto que el Tribunal responsable adujera que la constancia de residencia es un documento público que puede estar sujeta a valoración para determinar su menor o mayor fuerza de convicción.

Es decir, el Tribunal no le dio pleno valor probatorio a dicha constancia de residencia por sí sola, sino que valoró, al igual que el entonces Instituto Electoral, el resto del caudal probatorio que se encontraba en el expediente.

Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior expuesto en el SUP-JDC-900/2015, en el que manifestó que, respecto a la residencia, las certificaciones de domicilio o residencia tienen valor probatorio pleno, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros existentes

previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos certificados, y cuando no existan tales documentos o sean insuficientes para justificar esos hechos, únicamente tendrán el valor de indicio, *que puede fortalecerse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

Por tanto, es infundado el agravio del partido político actor, porque la constancia de residencia no fue valorada de manera aislada ni por el Instituto Electoral, ni por el Tribunal responsable.

Por su parte, también es **infundado** su argumento en el que refiere que la sentencia carece de congruencia respecto a la valoración que realiza de la credencial para votar, ello porque esta Sala Regional observa que el Tribunal no valoró de manera aislada a la referida credencial, sino que observó la valoración de su contenido con la existencia de una de las escrituras públicas; es decir, el valor probatorio que le otorgó fue con relación a otros medios de convicción.

## **2. Valoración probatoria.**

El partido político actor manifiesta que le causa agravio que el Tribunal Electoral considerara que el material probatorio fue debidamente valorado en el recurso de revisión, refiriendo que existían medios de prueba para tener por colmada la residencia efectiva de cinco años del candidato a la presidencia municipal de Tepic postulado por la coalición “Va por Nayarit”.

El partido político actor aduce que a las pruebas ofertadas no debieron darle valor jurídico ni adminicularlas con la constancia



de residencia y la credencial para votar porque son extemporáneas.

Argumenta que la ley exige a los partidos políticos que, al momento de realizar las solicitudes de registro de candidaturas, acrediten los respectivos requisitos de elegibilidad, cuestión que a decir de Morena no sucedió, ya que los medios de prueba los ofertó una vez que se interpuso el primer medio de impugnación y tampoco se les puede dar el carácter de supervenientes.

Aduce que el Tribunal fue omiso en valorar que la credencial para votar que presentó, si bien coincidía con el domicilio descrito en la constancia de residencia y de uno de los inmuebles precisados en escritura pública, dicha credencial fue expedida en dos mil veintiuno y la anterior consignaba un domicilio fuera la ciudad de Tepic.

Refiere que los inmuebles que se señalan en las escrituras públicas tienen domicilios distintos y diferentes a la de la credencial para votar, lo cual a su parecer no deberían tomarse en consideración porque solo prueban la propiedad y quién contrató un servicio telefónico, pero no la residencia.

Asimismo, manifiesta que tampoco debe otorgarse valor a la declaración ante Notario Público de una tercera persona que dice ser un vigilante donde supuestamente vive Adahan Casas Rivas, porque no se acredita la calidad del declarante, ni expone evidencia para sustentar su dicho.

**Respuesta.**

Esta Sala Regional estima que los agravios del partido político actor son **infundados** porque la constancia de residencia fue adjuntada por el partido político al momento de solicitar el registro como lo establece la Ley de Justicia, y si bien la demás documentación que se presentó fue con motivo del recurso de revisión interpuesto por el partido político actor, ello es acorde con el derecho de audiencia que tienen los terceros interesados en los medios de impugnación.

Asimismo, es dable precisar que las documentales referidas se tienen por ciertas en cuanto a su autenticidad, dado que ello no fue objetado por el partido político actor, si no que únicamente realiza manifestaciones tendentes a impugnar su valoración, por lo que sobre esa premisa es que se aborda la respuesta respectiva.

En efecto, del artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia se desprende que el tercero interesado forma parte del procedimiento del medio de impugnación de que se trate, y se le reconoce dicho carácter a quién tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, del artículo 32, fracción IV, de la referida Ley, se desprende que los terceros interesados tienen el derecho de ofrecer y aportar pruebas en los casos que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuándo estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político.

Así, de la normativa referida, es posible desprender que quienes comparecieron como terceros interesados en juicio tienen la posibilidad de aportar pruebas para que éstas también sean valoradas por el órgano resolutor y, en el caso, de la resolución del recurso de revisión se observa que Adahan Casas Rivas y los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, comparecieron con dicho carácter, mismo que les fue reconocido por el Instituto Electoral al cumplir con los requisitos de ley.

En ese sentido, las pruebas que fueron aportadas por los terceros interesados, se encontraban relacionadas con los hechos y agravios invocados por el partido político actor, razón por la cual podían ser consideradas para su valoración, pues éstas se encontraban encaminadas a sustentar la veracidad del cumplimiento del requisito de residencia que era objetado por el entonces partido político recurrente; ejercicio que también es acorde con el derecho de audiencia consagrado en el artículo 16 de la Constitución.

Por otra parte, es **infundado** su argumento con relación a que las escrituras públicas solamente constatan que es propietario de ciertos inmuebles, al igual que el servicio telefónico.

Lo anterior, debido a que dichas constancias adminiculadas con el resto del caudal probatorio, sí pueden ser idóneas para constatar la residencia de una persona, pues de ellas sí es posible desprender el domicilio en el que dicha persona radica; incluso se observa que en el diverso SUP-JDC-900/2015 emitido por la Sala Superior, al analizar las constancias de residencia de ese caso, se valoraron, entre ellas, recibos de telefonía y de servicios, las

cuáles dicha instancia Superior tuvo por acreditadas para efecto de constatar la residencia.

Asimismo, en cuanto a que no debe dársele valor probatorio a la manifestación que realizó una persona ante Notario Público, aduciendo que es trabajador del coto donde vive el candidato impugnado, es **infundado** porque dicho documento sí se constituye como un medio de prueba que, si bien por sí solo no crea convicción, si lo hace al administrarse con el resto de los elementos probatorios aportados.

Además, no es óbice manifestar que el partido político actor, no vierte argumentos dirigidos a desvirtuar lo razonado por el Tribunal responsable en cuanto a las constancias de la Institución educativa donde acuden los hijos del candidato impugnado, pues éstas forman parte del caudal probatorio que también fue observado por el Tribunal responsable en forma conjunta.

### **3. Omisión de requerir al Vocal del Registro Federal de Electores del Estado de Nayarit.**

El partido político actor manifiesta que fue indebido que el Tribunal responsable no haya requerido al Vocal del Registro Federal de Electores del Estado de Nayarit, para que informara los domicilios que ha tenido registrado Adahan Casas Rivas durante los últimos cinco años, sí ejerció su derecho al voto y el lugar dónde se encontraba registrado en los referidos años.

Lo anterior, sobre el argumento de que no estaba obligada porque no se acompañó el escrito donde se hubiere requerido y comprobado la negación con base en la ley; agregando que en

nada hubiera beneficiado contar con dicha información porque no son aptas para acreditar la residencia del candidato impugnado.

No obstante, el partido político actor refiere que sí adjuntó al escrito de interposición del recurso de revisión el oficio de cuatro de mayo donde realizaba dicha solicitud al Vocal del Registro Federal de Electores.

#### **4. Omisión de valorar la entrevista realizada a Adahan Casas Rivas.**

Manifiesta que le causa agravio que el Tribunal manifestara que las pruebas técnicas pueden ser fácilmente modificadas dada su naturaleza, por lo que no es posible advertir la fecha exacta de cuándo fue realizada.

Al respecto, el partido político estima que contrario a lo expresado en la sentencia impugnada, el contenido de dicha prueba se robustece con la inspección que fue desahogada por el personal del Instituto Electoral, identificada en el acta circunstanciada IEEN/OE/75/2021, sin que sea óbice que el Tribunal aduzca que no hay certeza de la fecha de la entrevista, porque en el recurso de revisión se ofertó legal y oportunamente la prueba, y en la captura de pantalla en la parte superior dice la fecha de publicación, siendo el siete de septiembre de dos mil veinte, siendo que el motivo de la entrevista fue el cambio de Adahan Casas Rivas de partido político, hecho públicamente conocido que corrobora la fecha. Agregando que en dicha entrevista se afirma que el candidato impugnado siempre ha vivido en el municipio de Santa María del Oro.

Manifiesta que, si no era suficiente la inspección realizada por el Instituto, se debió ordenar el desahogo de reconocimientos judiciales y pruebas periciales.

**Respuesta.**

Los agravios marcados con los arábigos 3 y 4 serán contestados de manera conjunta dado que, con ellos, lo que pretende el partido político actor es acreditar que con las pruebas que ofreció y/o aportó, valoradas en su conjunto, se constataba que el Adahan Casas Rivas no tiene residencia en Tepic, Nayarit.

Al efecto, esta Sala Regional considera que las alegaciones son **inoperantes**, porque con independencia de que el partido político haya o no ofertado debidamente el medio probatorio en el que solicitaba cierta información al Vocal del Registro Federal de Electores, lo cierto es que el Tribunal Electoral manifestó que dicha prueba no era apta para acreditar la residencia efectiva del candidato.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con lo manifestado por el Tribunal Electoral porque el hecho de que, en el caso hipotético, de que el candidato hubiera tenido registrado otro domicilio en credenciales para votar anteriores a la que fue expedida en dos mil veintiuno, lo cierto es que con ello no logra desacreditar el resto del caudal probatorio que se encuentra encaminado a demostrar que sí tiene residencia en la ciudad de Tepic, por más de cinco años.

Por su parte, respecto de lo manifestado sobre la fecha de la entrevista, se considera que aún y cuando personal del Instituto

Electoral haya desahogado mediante acta circunstanciada el contenido de un video ofrecido por Morena en el recurso de revisión, lo cierto es que dicha acta sólo consigna lo que se visualizó en dicho video, sin que ello signifique que su contenido sea verídico, cuestión a la que se refería el Tribunal responsable al aducir que al ser una prueba técnica podía ser fácilmente modificada, por lo cual, el valor probatorio consignado es indiciario, aún y cuando haya sido desahogado por la autoridad electoral pues, se reitera, la veracidad del contenido del video no le consta al funcionario que desahogo la prueba.

### **1. Indebida aplicación de tesis.**

Morena manifiesta que indebidamente el Tribunal Electoral consideró que el hecho de que la credencial de elector contenga una fecha de expedición de dos mil veintiuno, no es eficaz por si misma para tener por cierto el tiempo de residencia como requisito de elegibilidad, sustentándose en un tesis histórica cuyo rubro es: “VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA.”, por lo que a su decir, fue incorrecto que el Tribunal se sustentara y apoyara en ella.

### **Respuesta.**

Al respecto esta Sala Regional determina que dicho agravio es inoperante, porque con independencia de que el Tribunal Electoral la haya invocado, lo cierto es que sus razonamientos no los sustentó solamente en lo que se manifiesta en dicha tesis, pues como quedó precisado, al momento de valorar la credencial

para votar, se manifestó sobre ella adminiculándola con otras constancias.

Además, de que ha quedado acreditado que, con el caudal probatorio del expediente, se desprende la residencia respectiva y los medios de convicción ofertados por Morena no son idóneos o son insuficientes para desvirtuar las constancias de las cuáles se desprende la referida residencia; por lo que es irrelevante si el Tribunal responsable citó una tesis o jurisprudencia histórica.

Por lo expuesto y fundado se,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvase las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA